

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 24 DE ENERO DEL 2000

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de las Consejeras señoras Isabel Díez y María Elena Herмосilla, de los Consejeros señores Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes la Presidenta señora Pilar Armanet, el Vicepresidente señor Jaime del Valle y los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Guillermo Blanco, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo. Presidió la sesión don Pablo Sáenz de Santa María, en su calidad de Consejero más antiguo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 10 de enero del año 2000 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El señor Presidente da la palabra a la Consejera señora María Elena Herмосilla, quien informa que los canales agrupados en ANATEL exhibirán durante seis meses el spot destinado a promover en el público televidente la señalización de contenidos de los programas infantiles, que será financiado por el Fondo Pro.

3. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION NºS. 50, 51 Y 52 DE 1999.

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción Nºs. 50, 51 y 52, que comprenden los períodos del 9 al 15, del 16 al 22 y del 23 al 31 de diciembre del año 1999.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE RED TELEVISION, CANAL 4, POR LA EMISION DE LA SERIE "TELETUBBIES".

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°686, de 15 de noviembre de 1999, el señor Javier Ortiz formuló denuncia en contra de Red Televisión, Canal 4, por la exhibición de la serie de animación infantil “Teletubbies”, que se emite de lunes a sábado a las 17:00 horas y el domingo a las 11:00 horas;

III. Fundamentó su denuncia en que los personajes que aparecen en dicha serie incitan a la homosexualidad de los niños con sus personalidades ambiguas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los cuatro personajes de la serie no pretenden parecer humanos, por lo que todo intento de definirlos sexualmente resulta inadecuado;

SEGUNDO: Que los niños a quienes está dirigido el programa, por su rango de edades, no tienen aún definida su orientación sexual;

TERCERO: Que no es justificado asignar a priori a todos los personajes el género masculino, lo que impide aceptar el argumento de que la presencia de rasgos femeninos sería una desviación,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA MISCELANEO “LA NOCHE DE CECILIA”.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°685, de 15 de noviembre de 1999, el señor Gonzalo Sandoval formuló denuncia en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13, por la exhibición del programa misceláneo “La noche de Cecilia”, que se emite los días miércoles a las 22:10 horas;

III. Basó su denuncia en que la conductora Cecilia Bolocco constituiría un modelo de conducta que podría resultar negativo para la audiencia, fundamentalmente si se atiende a dos facetas de su imagen: por una parte, su apariencia física, que lleva al denunciante a definir a la animadora como “anoréxica”; y por la otra, su vida sentimental, calificada como “vida privada licenciosa”. Por lo anterior, el señor Sandoval afirma que la mencionada figura televisiva no se ajusta a lo que es propio de “la verdadera mujer chilena”; y

CONSIDERANDO:

Que la eventual infracción no estaría constituida por aquello que en el programa se muestra, sino que por los antecedentes extra televisivos de su conductora, lo que nada tiene que ver con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y que implica, además, desconocer de manera flagrante el derecho a la intimidad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE MEGAVISION, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA MISCELANEO “TE TINCA”.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°684, de 15 de noviembre de 1999, el señor Alan Maitland formuló denuncia en contra de Megavisión, por la exhibición del programa misceláneo “Te tinca”, emitido el día 13 de noviembre de 1999 a las 14:30 horas;

III. Fundamentó su denuncia en que se trataría de un programa chabacano sin ningún contenido moral, basado únicamente en la explotación sexual de su conductora y de los participantes en juegos de poca monta. Solicita que se tomen las medidas pertinentes ante este “bochornoso festín de vulgaridad”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que si bien los temas tratados en las preguntas planteadas a los concursantes son propios de una situación de pareja, en el programa se renuncia a cualquier alusión abierta a temas sexuales o a conductas que pudieran considerarse controvertidas. Tampoco se recurre a juegos de palabras –que suelen darse en juegos de este tipo- ni a pruebas físicas. No se entiende, por ello, los motivos por los cuales el denunciante se refiere a la explotación sexual de la conductora y de los concursantes; y

SEGUNDO: Que la eventual chabacanería y vulgaridad del programa sólo son sancionables si infringen los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hipótesis que no se da en este caso,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión.

7. INFORME DE SUPERVISION DE TELEVISION POR CABLE N°9 DE 1999.

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión de Televisión por Cable N°9, que comprende los períodos del 10 al 16 de octubre en Santiago y del 26 de octubre al 1° de noviembre del año 1999 en Quintero.

8. FORMULACION DE CARGO A METROPOLIS-INTERCOM (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “CRIMENES Y PECADOS” (“CRIMES AND MISDEMEANORS”).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° inciso tercero, 12° letra a) y 33° y 34° de la Ley 18.838; y 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Metrópolis-Intercom (Santiago), a través de la señal Cinemax, transmitió el día 12 de octubre de 1999, a las 20:18 horas, la película “Crímenes y pecados” (“Crimes and Misdemeanors”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Metrópolis-Intercom (Santiago), el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película “Crímenes y pecados” (“Crimes and Misdemeanors”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvieron por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Gonzalo Figueroa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejujuamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “RECUERDOS QUE MATAN” (“MURDER OF INNOCENCE”).

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley N°18.838 y 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal Zona de Films, transmitió el día 26 de octubre de 1999, a las 08:02 horas, la película “Recuerdos que matan” (“Murder of Innocence”);

SEGUNDO: Que en dicha película aparecen numerosas escenas que se encuadran dentro de la definición legal de violencia excesiva,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero), el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas

Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, el día 26 de octubre de 1999, la película “Recuerdos que matan” (“Murder of Innocence”), con contenidos de violencia excesiva. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “JOHNNY DANGEROUSLY”.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a) y 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de la señal Zona de Films, transmitió los días 31 de octubre y 1º de noviembre de 1999, a las 14:05 y 10:00 horas respectivamente, la película “Johnny Dangerously”;

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero), el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película “Johnny Dangerously”, calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvieron por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, los Consejeros señora María Elena Herмосilla y señor Gonzalo Figueroa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “PASION Y ROMANCE: DESTINO CARNAL” (“PASSION AND ROMANCE: CARNAL FATE”).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal Zona de Films, transmitió el día 28 de octubre de 1999, a las 02:02 horas, la película “Pasión y romance: destino carnal” (“Passion and Romance: Carnal Fate”);

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que se encuadran dentro de la definición legal de pornografía,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 28 de octubre de 1999, a las 02:02 horas, la película “Pasión y romance: destino carnal” (“Passion and Romance: Carnal Fate”), con contenidos pornográficos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “JUSTINE: UN ASUNTO PRIVADO” (“JUSTINE: A PRIVATE AFFAIR”).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal Zona de Films, transmitió el día 30 de octubre de 1999, a las 02:02 horas, la película “Justine: un asunto privado” (“Justine: A Private Affair”);

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que se encuadran dentro de la definición legal de pornografía,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 30 de octubre de 1999, a las 02:02 horas, la película "Justine: un asunto privado" ("Justine: A Private Affair"), con contenidos pornográficos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuizgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "JUSTINE: SEDUCIDOS POR LA INOCENCIA" ("JUSTINE: SEDUCTION OF INNOCENCE").

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal Zona de Films, transmitió el día 31 de octubre de 1999, a las 02:12 horas, la película "Justine: seducidos por la inocencia" ("Justine: Seduction of Innocence");

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que se encuadran dentro de la definición legal de pornografía,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 31 de octubre de 1999, a las 02:12 horas, la película "Justine: seducidos por la inocencia" ("Justine: Seduction of Innocence"), con contenidos pornográficos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuizgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES EN HORARIO NO PERMITIDO.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Cable de la Costa (Quintero), a través de su señal Fox, transmitió los días 30 y 31 de octubre de 1999, a las 21:21, 21:50 y 20:15 horas, respectivamente, publicidad de la bebida alcohólica “Dr. Lemon”;

SEGUNDO: Que este tipo de publicidad sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a la Cable de la Costa (Quintero) el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido los días 30 y 31 de octubre de 1999 publicidad de la bebida alcohólica “Dr. Lemon” fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACION DE CARGO A CABLE DE LA COSTA (QUINTERO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “EMPERADOR DEL NORTE” (“EMPEROR OF THE NORTH”).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 12º letra a) y 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable de la Costa (Quintero), a través de la señal Fox, transmitió el día 28 de octubre, a las 09:02 horas, la película “Emperador del Norte” (“Emperor of the North”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable de la Costa (Quintero), el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película “Emperador del Norte” (“Emperor of the North”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvieron por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Gonzalo Figueroa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

16. ACUERDO RELATIVO A LA PUBLICIDAD DE CIGARRILLOS “PARLIAMENT”, EXHIBIDA POR METROPOLIS-INTERCOM.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 20 de diciembre de 1999 se acordó formular a Metrópolis-Intercom (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido el día 13 de septiembre de 1999, a las 21:19 horas, publicidad de cigarrillos “Parliament”;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°1030, de 27 de diciembre de 1999, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en su escrito expresa que un cliente solicitó que se transmitiera en Argentina publicidad de los mencionados cigarrillos y que los programadores de la señal que exhibió la publicidad cuestionada no se percataron que en la época en que ello ocurrió existía entre Chile y Argentina una diferencia de una hora;
- V. Agrega que la situación fue informada al programador extranjero el que, a través de una carta que la permisionaria adjunta, explicó la situación y se comprometió a seguir respetando las normas legales chilenas actualmente vigentes;

VI. La permisionaria termina haciendo presente que ha efectuado una fuerte inversión humana y técnica tendiente a evitar este tipo de situaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las Consejeras señoras Isabel Díez y María Elena Hermosilla y los Consejeros señores Gonzalo Figueroa y Carlos Reymond estuvieron por rechazar los descargos y aplicar a la permisionaria la sanción de amonestación;

SEGUNDO: Que el Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María estuvo por acoger los descargos y absolver a la permisionaria,

No reuniéndose el quórum legal para aplicar sanción, el Consejo Nacional de Televisión dispuso el archivo de los antecedentes.

17. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “SIN PIEDAD” (“NO MERCY”), EXHIBIDA POR METROPOLIS-INTERCOM.

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 20 de diciembre de 1999 se acordó formular a Metrópolis-Intercom (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido los días 10 y 12 de septiembre de 1999, a las 20:04 y 21:00 horas, respectivamente, la película “Sin piedad” (“No Mercy”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°1031, de 27 de diciembre de 1999, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que en su escrito señala que la señal AXN no le envió la parrilla programática con la antelación necesaria, razón por la cual sus operadores no pudieron efectuar la fiscalización y reemplazo del material;

V. Continúa expresando que ha efectuado las gestiones pertinentes para que la mencionada señal le envíe oportunamente la grilla de programación, de manera de evitar futuras transmisiones que no se ajusten a la ley y a la línea editorial de Metrópolis-Intercom;

VI. La permisionaria termina haciendo presente su actitud de cumplir con las normas legales vigentes y con los criterios adoptados por el Consejo Nacional de Televisión, que se ha visto reflejada en la considerable disminución de los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las Consejeras señoras Isabel Díez y María Elena Hermosilla y el Consejero señor Carlos Reymond estuvieron por rechazar los descargos y aplicar a la permisionaria la sanción de amonestación;

SEGUNDO: Que los Consejeros señores Gonzalo Figueroa y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por acoger los descargos y absolver a la permisionaria,

No reuniéndose el quórum legal para aplicar sanción, el Consejo Nacional de Televisión dispuso el archivo de los antecedentes.

18. INFORMES SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EMITIDA POR LOS CANALES DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1999.

Los señores Consejeros toman conocimiento de los informes sobre la materia preparados por los Departamentos de Supervisión y de Fomento del Servicio.

19. INFORME FINAL SOBRE LA COBERTURA DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL EN NOTICIARIOS CENTRALES Y PROGRAMAS DE DEBATES Y ENTREVISTAS EN TELEVISION DE LIBRE RECEPCION.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe sobre la materia elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

20. ESTUDIO DE APOYOS PROMOCIONALES.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe sobre la materia preparado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

21. BALANCE DE DENUNCIAS PUBLICAS DURANTE EL PERIODO 1995-1999.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe sobre la materia preparado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

22. “REGULACION DE LA TELEVISION INFANTIL: LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL”.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe sobre la materia elaborado por el Departamento de Estudios del Servicio.

23. CONCESIONES.

23.1 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Chillán, a la Sociedad Educacional Darío Salas Limitada.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 14 de mayo de 1999 la Sociedad Educacional Darío Salas Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Chillán;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 20, 24 y 28 de julio de 1999;

TERCERO: Que en el concurso público participaron la Sociedad Educacional Darío Salas Limitada y Marchant y Bonvallet Limitada;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°30.105/C, de 5 de enero del año 2000, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó: a) que el proyecto presentado por la Sociedad Educacional Darío Salas Limitada obtuvo una ponderación final de 94% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias; y b) que la Sociedad Marchant y Bonvallet Limitada obtuvo una ponderación final de 56% y que no garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Chillán, a la Sociedad Educacional Darío Salas Limitada, por el plazo de 25 años.

23.2 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Antofagasta, a Truth In Communication S.A.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 18 de mayo de 1999 la Sociedad de Radiodifusión Cordillera F. M. Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Antofagasta;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 20, 24 y 28 de julio de 1999;

TERCERO: Que en el concurso público sólo participó Truth In Communication S.A.;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°30.106/C, de 5 de enero del año 2000, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por Truth In Communication S. A. obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Antofagasta, a Truth In Communication S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

23.3 Autoriza a Sociedad de Radio y Publicidad Los Lagos Limitada para transferir su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Antofagasta.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 15º, 16º y 18º de la Ley N°18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°779, de 27 de diciembre de 1999, Sociedad de Radio y Publicidad Los Lagos Limitada solicitó transferir su concesión de radiodifusión televisiva a Integration Communications International Chile S. A.; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad adquirente, Integration Communications International Chile S. A., cumple con los requisitos señalados por el artículo 18º de la Ley N°18.838, exigidos por el artículo 16º del mismo texto legal,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó autorizar a Sociedad de Radio y Publicidad Los Lagos Limitada para transferir a Integration Communications International Chile S. A. la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de que ella es titular en la ciudad de Antofagasta, otorgada por Resolución CNTV N°31, de 1998, modificada por Resolución CNTV N°32, de 1999.

23.4 Autoriza a Sociedad de Radio y Publicidad Los Lagos Limitada para transferir su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para las ciudades de Valparaíso y Viña del Mar.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 15º, 16º y 18º de la Ley N°18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°779, de 27 de diciembre de 1999, Sociedad de Radio y Publicidad Los Lagos Limitada solicitó transferir su concesión de radiodifusión televisiva a Integration Communications International Chile S. A.; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad adquirente, Integration Communications International Chile S. A., cumple con los requisitos señalados por el artículo 18º de la Ley Nº18.838, exigidos por el artículo 16º del mismo texto legal,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó autorizar a Sociedad de Radio y Publicidad Los Lagos Limitada para transferir a Integration Communications International Chile S. A. la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de que ella es titular en las ciudades de Valparaíso y Viña del Mar, otorgada por Resolución CNTV Nº32, de 1998, modificada por Resolución CNTV Nº33, de 1999.

23.5 Autoriza a Sociedad de Radio y Publicidad Los Lagos Limitada para transferir su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Concepción.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 15º, 16º y 18º de la Ley Nº18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV Nº779, de 27 de diciembre de 1999, Sociedad de Radio y Publicidad Los Lagos Limitada solicitó transferir su concesión de radiodifusión televisiva a Integration Communications International Chile S. A.; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad adquirente, Integration Communications International Chile S. A., cumple con los requisitos señalados por el artículo 18º de la Ley Nº18.838, exigidos por el artículo 16º del mismo texto legal,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó autorizar a Sociedad de Radio y Publicidad Los Lagos Limitada para transferir a Integration Communications International Chile S. A. la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de que ella es titular en la ciudad de Concepción, otorgada por Resolución CNTV Nº33, de 1998, modificada por Resolución CNTV Nº34, de 1999.

23.6 Autoriza a Sociedad de Radio y Publicidad Los Lagos Limitada para transferir su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Temuco.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 15º, 16º y 18º de la Ley N°18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°779, de 27 de diciembre de 1999, Sociedad de Radio y Publicidad Los Lagos Limitada solicitó transferir su concesión de radiodifusión televisiva a Integration Communications International Chile S. A.; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad adquirente, Integration Communications International Chile S. A., cumple con los requisitos señalados por el artículo 18º de la Ley N°18.838, exigidos por el artículo 16º del mismo texto legal,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó autorizar a Sociedad de Radio y Publicidad Los Lagos Limitada para transferir a Integration Communications International Chile S. A. la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de que ella es titular en la ciudad de Temuco, otorgada por Resolución CNTV N°34, de 1998, modificada por Resolución CNTV N°35, de 1999.

24. FIJACION DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2000.

Se fijaron las siguientes sesiones ordinarias para el mes de marzo del año 2000: lunes 6 y 20, a las 13:00 horas.

Terminó la sesión a las 14:05 horas.